

ALTRE CONVENZIONI PLURILATERALI SPECIFICHE NON APERTE ALL'ITALIA.

- 61. Tratado sobre propiedad literaria, artística é industrial, celebrado entre las Republicas mayor de centro américa, Costa-Rica y Guatemala. Guatemala, 17 de junio de 1897. [=Trattato sulla proprietà artistica ed industriale sottoscritto fra le maggiori repubbliche del centroamerica, la Costa Rica e la Guyana. Città del Guatemala 17, giugno 1897]. Testo spagnolo.**

Storia: questo trattato è stato firmato a Città del Guatemala il 17 giugno 1897. *Paesi aderenti:* El Salvador e Nicaragua.

Riserve, dichiarazioni, comunicazioni, obiezioni: nessuna.

Altre notizie: la lingua ufficiale è lo spagnolo; il testo qui pubblicato è ripreso da *Bureau de l'Union internationale pour la protection des oeuvres littéraires et artistiques, Recueil des conventions et traités concernant la propriété littéraire et artistique, Berna, 1904, pp. 859-861; da questa pubblicazione sono tratte anche alcune delle notizie qui fornite.*

Tratado sobre propiedad literaria, artística é industrial, celebrado entre las Republicas mayor de centro américa, Costa-Rica y Guatemala. Guatemala, 17 de junio de 1897

Primero. Los Estados de Centro-América respetarán la propiedad literaria y artística, la industrial y las marcas y nombres de fábrica y de comercio que autorizaren, los respectivos Gobiernos.

2. En consecuencia, impedirá toda falsificación, imitación ó concurrencia desleal.

3. Las patentes no prejuzgan sobre la propiedad del invento ó marcas, pues quedan expeditos los derechos de un tercero para deducirlos en juicio.

4. Para los efectos de esta Convención, los ciuda danos de cualquiera de los Estados contratantes se equiparan y gozan de los mismos derechos. ~

5. La protección que los Estados conceden, se subordinará en su cumplimiento á las condiciones y formalidades prescritas por la legislación del país de origen de la obra ó patente o marca, tomándose en cuenta la prioridad de tiempo.

6. El que solicite la protección á que se refiere, este Convenio, deberá presentar constancia legalizada de su derecho.

7. Ninguno de los Estados está obligado a reconocer mayor tiempo de favor del que fijan sus propias leyes, y podrá limitarlo al del país del origen si fuere menor.

8. No se reeonen monopolios ó privilegios de industria, y las patentes no excluirán otros medios de ejecutar ó produer, ni la fabricación de los mismos productos que puedan ser elaborados por diverso sistema.

9. Es convenido que no podrá concederse propiedad literaria ó artística, marca ó patente de inventión, cuando ya hubiere precedido publicidad ó concesión de la patente ó título en algunos de los Estados signatarios, ni obligará á SU reconoeimiento, si feciaren la moral ó repugnaren a las leyes del país.

10. Cualquiera fraude ó falsificación se perseguirá ante los Tribunales y con arreglo a las leyes en Ctlyo Estado se cometa.

11. Los Estados se comunicaran los títulos, mareas ó patentes que concedieren, y abrirán al efecto un registro en cada Estado.

12. Los Estados signatarios se reservan el derecho de proscribir la introducción ó circulación de obras que consideren contrarias á sus leyes.

13. Para la eficacia del presente Tratado se establece que los títulos, marcas ó patentes, registrados conforme el artículo 11, dan derecho á los interesados á su reconocimiento, con la sola certificación de encontrarse en el respectivo registro del Estado ó Estados en que desean hacerle valer.

14. Transeurrido un ano de emitida una patente, título ó marea, sin solieitarse su reconocimiento en otro de los Estados, se entiende que se renuncian los derechos que se derivan del presente Convenio.

Dicho término se contara desde la aprobación definitiva del mismo convenio respecto a concesiones anteriores.

15. Los Gobiernos de los respectivos Estados se obligan á abrir una sección de Registro destinada al efecto, la que anualmente publicará en volumen los registros que se hubieren verificado.

Igual publicación se hará mensualmente en el periódico oficial de cada Estado, en la sección destinada a ello.

16. La caducidad de cualquiera concesión sera tam bién anotada y publicada.

17. Las transmisiones ó traslaciones de derechos se sujetarán al propio procedimiento para su validez.

18. La caducidad de un derecho podrán promoverla todos los que se crean con interés.

19. Las determinaciones que se dicen, ya correspondan á la vía administrativa ó la judicial, se harán sumariamente con sujeción á los respectivos trámites de ley.

20. La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá su vigencia en todo lo que fuere aceptado, contándose esta desde que los Gobiernos se comuniquen la aprobación respectiva, lo cual equivaldrá al canje.